



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué, Tolima dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.:** Verbal de Resolución de Contrato o rescisión de contrato de JESUS MARIA ALVIS RENDON contra EFRAIN BOTERO RENDON Rad. 2021-00060-00.

Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple algunos requisitos para su admisión, de conformidad con lo siguiente:

1. El art 82 del código general del proceso establece en su numeral 10 "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales". Para el caso como dirección física de la parte demanda solo se indicó el nombre de un conjunto residencial, por lo cual se deberá allegar la dirección exacta, en caso de desconocimiento se deberá expresar, tal y como lo establece el art 82 C.G.P en su párrafo primero.
2. No acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de acuerdo con lo establecido en numeral 7° artículo 90 del C.G. del P. y artículo 38 de la ley 640 de 2001
3. El decreto legislativo 806 del 04 de junio del año 2020 en su artículo 6 inciso 4 establece: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Revisada la demanda y sus anexos no se acredita el envío físico de la misma a la parte demandada
4. De acuerdo con el inciso 2° del artículo 5 del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020 "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados" Revisados los poderes anexados se encuentra que carecen del requisito aquí establecido.

5. El artículo 206 del código general del proceso, establece que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Esto en cuanto a la pretensión quinta principal, en donde se solicitan frutos civiles y compensación por deterioros los cuales no están estimados bajo juramento estimatorio.
6. El art 82 del código general del proceso establece en su numeral 4 "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Para el caso se deberá aclarar la pretensión subsidiaria segunda, esto en cuanto a la solicitud de disponer "otras ordenes consecuenciales".

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P., se **RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda y conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para que la subsane en lo anteriormente expuesto, so pena de ser rechazada. De los documentos que se allegue subsanando, se deberá aportar copia para el traslado y archivo del Juzgado.

**2.- RECONOCER** a el doctor RAFAEL ENRIQUE CAICEDO RODRIGUEZ como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE**

El Juez,

**JOHN CARLOS CAMACHO PUYO**

